

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Perón calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 1078 del sábado 11 del actual se inserta la ley siguiente.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Se aplican para cubrir el déficit de 574.498,442 rs. y 31 mrs. vn. que se presupone entre los gastos y recursos del año corriente: 1º Por subsidio extraordinario de guerra en las islas de Cuba y Puerto-Rico proporcionalmente 60 millones. 2º Por producto de bienes de comunidades religiosas en las islas de Cuba y Puerto-Rico, para cuya venta se autoriza al gobierno hasta en cantidad de 40 millones. 3º Por ídem de las campanas de conventos suprimidos en la península 12 millones. 4º Por ídem de la venta de acciones del banco de San Fernando pertenecientes á los propios y pósitos de varios pueblos, con calidad de reintegro á su debido tiempo, 6.300,400. 5º Por la contribucion extraordinaria de guerra 456.598,042 rs y 31 mrs.

Art. 2º El gobierno propondrá desde luego á las Córtes el modo de llevar mas oportunamente á efecto el mencionado subsidio extraordinario de guerra y venta de bienes de comunidades religiosas en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con presencia de la riqueza de aquellos países, y su situacion política y económica.

Art. 3º Asimismo presentará la distribucion por provincias de la referida contribu-

cion extraordinaria de guerra, y las bases sobre que haya de hacerse el repartimiento en los pueblos; aumentando á la cantidad que antes queda indicada, la de 147.388,241 rs. para el reintegro del importe de la anticipacion y del medio diezmo, comprendidos uno y otro en el cálculo de ingresos de los cinco meses últimos del presente año. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 5 de noviembre de 1857.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA = En palacio á 9 de noviembre de 1857. = A D. Antonio Maria de Seixas.»

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 18 de noviembre de 1857. = E. G. P. I. = Pedro Ayllon. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La direccion general de rentas unidas con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

«La direccion encarga á V. S. que á la mayor brevedad y con preferencia á cualquier otro trabajo, la remita una relacion de todos los pueblos de que se compone esa nueva provincia, espresando en ella con distincion los de cada una de las limitrofes de que se ha formado, con arreglo al modelo adjunto, señalando á cada pueblo la cantidad que por el empréstito de 200 millones le haya correspondido segun las certificaciones que haya recibido V. S. de los intendentes de dichas provincias limitrofes, en conformidad de lo mandado en la real orden de 27 de abril

anterior. Con este motivo ha acordado la direccion prevenir á V. S. que con presencia de su circular de 23 de agosto, espedita á motivo de repetidas quejas de diferentes intendentes en que manifestaron los entorpecimientos que sufría la recaudacion del empréstito de 200 millones por consecuencia del establecimiento de las nuevas provincias, por la que dispuso se llevase á efecto dicha recaudacion por las antiguas, siempre que se hallasen en el caso de la indicada circular, en el que cree se encuentra esa de su cargo, cuide muy particularmente de que si á los pueblos que la constituyen se les sigue perjuicio en hacer los pagos de sus respectivas cuotas en dichas provincias antiguas lo verifiquen en esa tesoreria, reclamando V. S. de aquellas los pagarés del tesoro correspondientes que deban entregarse á los prestanistas, y que segun está mandado deben pasarse á esa por traslacion de caudales. Como que las cantidades que comprenda cada certificacion de las remitidas á V. S. por los intendentes de las antiguas provincias, de lo que ha correspondido á los pueblos que se segregaron de ellas por el empréstito de los 200 millones debe formar el cupo total que corresponde satisfacer á la de su cargo, rebajandose del respectivo de aquellas lo perteneciente á dichos pueblos, es de absoluta necesidad que V. S. de acuerdo con esa diputacion provincial cuide de hacer la cobranza del referido empréstito, arreglandose para verificarlo á las cuotas señaladas á cada pueblo por las respectivas provincias de que han dependido segun las certificaciones remitidas por los intendentes, sin perjuicio de que en aquellos pueblos en que se note un agravio muy marcado á algun contribuyente, pueda la diputacion hacerle justicia disminuyendo su cuota y aumentando la de los demas contribuyentes de mayor fortuna, conforme á lo mandado en el decreto de las cortes de 14 de abril anterior; mediante á que no pueden ocultarse á la ilustrada penetracion de dicha diputacion las dificultades que ofrece hacer un nuevo repartimiento del citado empréstito en esa provincia, en el estado de apuros en que se halla el tesoro público por los numerosos gastos de la guerra; siendo por lo mismo necesario verificar la cobranza por los repartimientos hechos en cada provincia de las antiguas, adoptando el medio conciliador que va propuesto en caso de algun agravio, del que sabrá usar esa diputacion con el tino y prudencia que es de esperar. Pudiendo suceder que algunos de los pueblos incorporados en esa provincia hayan satisfecho, antes de pasar á ella y aun despues, el cupo del empréstito en la antigua de que han dependido, no se hará novedad en ellos ni formarán parte del cupo general de esa, y si solo los que en su tesoreria verifiquen sus pagos del empréstito; debiendo en los cupos de las antiguas rebajarse unicamente lo satisfecho en esa por el concepto indicado. La direccion espera que en vista de estas aclaraciones, que comunica con esta misma fecha á las intendencias antiguas con cuyos pueblos se ha formado esa de Cuenca, Jaen, Toledo, Ciudad-Royal, y Murcia, se alejarán las dudas que á V. S. y á dichos intendentes puedan ocurrirles en el in-

terezante servicio de la recaudacion del empréstito, quedando espeditos para remover los entorpecimientos que hasta el dia se les hayan ofrecido; y en caso de haberlos espera la direccion que puestos de acuerdo entre si las consultarán y transigirán ocurriendo al gobierno en el solo caso de que las cuestiones no se hallen al alcance de la autoridad y funciones de las intendencias; y del recibo de esta orden dará V. S. aviso puntual á la mayor brevedad, trasladandola á esa diputacion provincial para su conocimiento."

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Albacete 15 de noviembre de 1837.—Pedro Ayllon.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 18 del actual me dice lo siguiente..

"Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 del actual el real decreto siguiente.—Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las cortes, á propuesta del gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las cortes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutaban hoy por titulo patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanias de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al estado, incluidas las que han sido del clero secular y están declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconoc-

dos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de julio último, todas las demas del estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el metodo que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alcuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los Propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agricola no están sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles; ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptuáanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las córtes respectivamente á las mismas clases en la ley de 15 de agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavia no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1855, el gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno, adoptando el gobierno, por medio de los intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las ren-

tas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El gobierno podrá suspender la ejecucion de los arts. 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º el gobierno propondrá á las córtes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de setiembre de 1857.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA. —En Palacio á 15 de setiembre de 1857. —A D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las córtes determinan á propuesta del gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agricola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las diputaciones y los ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los intendentes y de los ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.º Los intendentes con relacion á las provincias, y los ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de antici-

pacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.^a Tan luego como los intendentes reciban esta real orden, lo avisaran con expresion del dia y hora al ministerio de mi cargo.

3.^a Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los alcaldes presidentes de los ayuntamientos.

4.^a Los ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se expresarán en seguida.

5.^a Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el art. 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo, ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.^a Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los ayuntamientos en los seis dias restantes, hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas facil y expedito.

7.^a Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matriculas reformadas segun la instruccion de 15 de julio de 1835, adicional á la de 22 de noviembre de 1825.

8.^a Los intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de agosto último, y circulada por la direccion general de rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los

que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exigen ahora.

9.^a Los intendentes de las provincias donde todavia no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la instruccion adicional de 15 de julio de 1835, inmediatamente que reciban esta real orden se pondrán de acuerdo con las diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el art. 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de agosto é instruccion circulada por la direccion general de rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los arts. 7.^o, 8.^o y 9.^o de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las diputaciones provinciales á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo analogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los gefes políticos y comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiendose de la milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los ayuntamientos darán parte á los intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las tesorerías ó depositarias de rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el intendente pasará á la contaduria de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La direccion general de rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los intendentes proceda con la actividad y celo que requiera tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los

intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de setiembre de 1837.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Aunque en el boletin oficial de 1.º de octubre último número 76 se publicó la ley de 13 de setiembre anterior relativa á la organizacion de las diputaciones provinciales, el Gobierno de S. M. no habia hasta ahora circulado las modificaciones que con arreglo al art. 4.º de aquella debía hacer en el capítulo 4.º de la ley de 20 de julio proximo pasado sobre eleccion de Diputados, y propuesta de Senadores á córtes continuada en el boletin oficial de 30 del espresado mes núm. 60.

En tal estado, y habiendo ya la Excm. Diputacion de esta Provincia publicado en el boletin núm. 89, la distribucion de los distritos electorales donde deben concurrir los electores de cada partido á emitir sus sufragios, con arreglo á lo prevenido con la mencionada ley; he creido útil reproducirla en el aditamento de las disposiciones dictadas por S. M. para que tenga efecto, á fin de que anunciándose al público por medio de las respectivas autoridades municipales y con las solemnidades de costumbre llegue á noticia de todos los ciudadanos á quienes interesa su conocimiento y compete de derecho. La mencionada ley es como sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las diputaciones provinciales se compondrán por ahora del gefe político é Intendente de cada provincia ó de las personas que egerzan las funciones de estos gefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el minimum de los diputados.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales se renovarán integramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1.º de diciembre proximo, pudiendo ser elegidos los actuales Diputados.

Art. 3.º Los electores de Diputados á córtes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos diputados para completar el minimum prescrito en el artículo 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se obser-

varán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.º Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia, pero no es preciso que lo estén en el partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la constitucion de la monarquía.

Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de agosto de 1837.=Miguel Calderon de la Barea, presidente.=Cristobal de Pascual, diputado secretario.=Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.=Palacio 13 de setiembre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=A D. Diego Gonzalez Alonso.

Para que las Diputaciones provinciales se renueven integramente como se manda en la precedente ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al capítulo 4.º de la ley de 20 de julio último las modificaciones siguientes.

1.º Las elecciones de diputados de provincia principián en las cabezas del distrito electoral el dia 1.º de Diciembre proximo, observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votacion, como el método de hacer el escrutinio.

2.º Las capitales que tengan mas de un juez de primera instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los espresados jueces.

3.º Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales, formadas por las diputaciones provinciales para la propuesta de senadores y eleccion de diputados á córtes podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo partido, y no á otro.

4.º Si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el art. 34 de la precitada ley de 20 de julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el dia 10 del referido mes de diciembre, cuyo acto presidirá el gefe político en la capital de la provincia, y el de los partidos el alcalde 1.º constitucional; y por ausencia ó enfermedad de este, el que le suceda en autoridad, con asistencia del ayuntamiento, ó de una

comision de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos.

5.^a Harán de secretarios escrutadores los cuatro comisionados que la suerte designare; y si el partido no tuviese tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurrirán al acto, completando el número que falta para ejercer el expresado encargo con individuos del Ayuntamiento sacados por suerte entre los que sepan escribir.

6.^a Hecho el escrutinio general de votos, y estendida el acta segun se expresa en el art. 37, se autorizarán acto continuo por el presidente y secretarios tantas copias del acta, cuantos sean los Diputados provinciales, á quienes se les entregará, para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la diputacion provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarlos; y el original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

7.^a En el partido judicial que por si solo forma distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el art. 32 estenderá el presidente y secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del Ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales una remitirá á la Diputacion provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo.

8.^a Si no resultase nombrado en la 1.^a eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la misma junta antes de disolverse, fijará el dia que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no escediendo de seis, observándose lo demas que previene el art. 40.

9.^a El alcalde 1.^o constitucional del partido circulará inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á los ayuntamientos del mismo el dia señalado para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion, fijándolo ademas al público con señalamiento del dia en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido que no debe esceler nunca del término designado anteriormente.

10.^a Los alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al gefe político de los Diputados que resulten nombrados para que disponga la instalacion de la Diputacion Provincial lo antes que sea posible.

11.^a Los diputados para entrar á ejercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el real decreto de 15 de junio del presente año, en la Diputacion y ante el gefe político su presidente.

12.^a Concluido este acto la Diputacion sacará á la suerte una comision de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificacion que ha de presentar cada uno de los diputados electos, informen con su dictámen á la Diputacion para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El examen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma.

13.^a En el caso de anularse la eleccion de algun diputado de partido, se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo, observándose en nn todo las anteriores prevenciones. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1837. Perez.—Sr Gefe político de Albacete.

Al trasladarla á los ayuntamientos de esta provincia para su puntual y exacta observancia, no creo necesario descender á comentarios ni esplicaciones del modo con que debe procederse al cumplimiento de la ley. Claro y terminante es el capitulo 4.^o de la ley de 20 de julio último, y aun mas explicitas y categóricas las modificaciones de aquella, continuadas al pie de la que antecede. Los electores de toda la provincia que tienen consignado el derecho de tales, saben ya por la circular de la Excm. diputacion arriba citada, el punto del partido judicial donde deben concurrir á depositar sus votos; y por esta comunicacion se les advierte el dia que empieza la operacion. La formacion de la mesa que presidirá el acto, su duracion, modo de emitir los sufragios por medio de papeleta, escrutinios, redaccion de actas de los distritos electorales, y de la cabeza de partido, formalidad del escrutinio general y demas procedimientos que complementan tan importante particular, se hallan muy detenidamente previstos y fijados en la ley, y su modificacion ya mencionadas. Seria una importuna redundancia, y har poco en la ilustracion de los individuos que reciban el honor de componer las juntas electorales, señalarles mas reglas, y subordinarles á otros preceptos de pura minuciosidad en la ejecucion de su cometido. Por lo mismo, me limitaré solo á recordar á los electores todos, y á los individuos componentes de las mesas electorales lo prevenido en los articulos 49, 50, 51, y 52 de la ley de 20 de julio; y como que las calidades que distinguen á los naturales de esta provincia son otras tantas prendas de garantia y seguridad para esperar el ejercicio ilustrado de uno de los mas importantes derechos que los ciudadanos deben á la bondad y escelencia del sistema representativo que felizmente ha reconquistado la nacion por medio del triunfo de su soberania; tengo el lisonjero presentimiento, y grata conviccion de creer que el uso y aplicacion del consignado derecho electoral se hará con la circunspeccion y grave calma que la libertad é independencia, respeto y tolerancia exige reciprocamente de los ciudadanos, á quienes se protegerá y amparará por las autoridades en los términos que las leyes prefijan. Tambien es de esperar del patriotismo y amor á las instituciones liberales, que distingue á los naturales de esta provincia, no miraran con indiferencia el ejercicio de su derecho, ni esquivarán la ocasion de contribuir con la emision de su sufragio el éxito electoral. De otro modo se veria tal vez defraudada la verdadera opinion de los comitentes; propuesta la positiva mayoria, y altamente perjudicados quizá los intereses provinciales que se concentran y reasumen vasta y grandiosamente en el segundo cuerpo popular creado por nuestras sabias instituciones políticas para promover la felicidad pública. Albacete 18 de noviembre de 1837.—E. G. P. I.—Pedro Ayllon.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.